

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín oficial del Estado del 26*), dispuso en su artículo 3.º que las Escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternas y de párvulos, se reservasen para las Maestras.

Con carácter transitorio, fundamentábase la adopción de tal medida en la escasez de personal del Magisterio masculino para atender los servicios indispensables de la enseñanza primaria, a causa de la incorporación a filas de crecido número de Maestros.

El regreso de las Victoriosas Legiones y la incorporación a sus primitivas tareas de cuantos Maestros tomaron parte en tan singular Cruzada hace patente la necesidad de que cese aquella situación excepcional sobre provisión de Escuelas mixtas y que vuelva a su estado anterior al 18 de Julio de 1936, ya que la segregación de una considerable cantidad de Escuelas a favor de las Maestras han motivado que, en numerosas provincias, existan muchos ex-combatientes en espera de colocación.

No obstante, y teniendo siempre en cuenta los intereses generales de la enseñanza y la colocación de Maestras con derecho a propiedad, se admite una excepción transitoria en aquellas Escuelas provistas por Maestras con carácter de propiedad provisional.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales mixtas

se proveerán, a partir de la promulgación de esta orden, con personal masculino o femenino, según hubiesen sido creadas para ser regidas por Maestro o Maestra.

Artículo 2.º Aquellas mixtas de varón que estén regentadas actualmente por Maestras interinas, se cubrirán con varones en la primera sesión que celebre la Junta provincial de Primera Enseñanza. La lista de todas las Escuelas que se encuentren en esta situación se dará a conocer entre los Maestros aspirantes a interinidad de la provincia, al objeto de que elijan por orden riguroso de su colocación en la lista. Si no hubiese número suficiente de varones para cubrir todas las que existan, continuarán servidas por las actuales regentes aquellas que no hubiesen sido solicitadas, hasta tanto se presente algún petionario.

Mientras no se coloquen todos los Maestros que figuran en la lista de preferencia, formada con arreglo a la orden ministerial de 6 de Junio último y telegrama circular de 15 del mismo mes, haciendo extensivos los beneficios de aquélla a los Maestros ex combatientes que no sirviesen Escuela en el momento de la movilización, no obtendrán Escuela los aspirantes de la lista ordinaria que preceptúa la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 (*B. O. del 26*).

Artículo 3.º Las Escuelas mixtas de varón que se encuentren desempeñadas en esta fecha por Maestras con carácter de propiedad provisional, continuarán con dicha Maestra al frente de la misma; pero, en el momento que quede vacante, por cualquier causa, será cubierta por varón con arreglo a lo establecido en el artículo primero.

Únicamente será desplazada de la Escuela

mixta de varón una Maestra provisional que la regente, cuando la solicite un Maestro interino ex-combatiente que la desempeñase en el momento de la movilización, si no hubiese obtenido otro destino despues de licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimosegundo de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el reglamento para la aplicación de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, de protección a la vivienda de renta reducida, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 19 de Abril de 1939, de protección a la vivienda de renta reducida

CAPITULO PRIMERO

Régimen de protección

Artículo primero. El régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de precio o renta reducidos, se ajustará a las prescripciones de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y de este reglamento. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas», y su uso y aprovechamiento se atemperará, asimismo, a los preceptos de ambas disposiciones legales.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de la Vivienda creado por aquella ley es el organismo que, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, tiene por misión fomentar y dirigir la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

También tiene a su cargo todo lo procedente

del régimen anterior de las casas baratas y económicas y de la Política social inmobiliaria.

CAPITULO II

Viviendas protegidas

Artículo tercero. Se entenderá por viviendas protegidas las que, siendo de renta reducida y estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido redactados u oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dicten al efecto.

Se entiende por «renta reducida» la que suponga un alquiler mensual no superior al importe de seis días del jornal o la quinta parte del sueldo mensual de su presunto usuario.

Artículo cuarto. Los terrenos cumplirán las condiciones higiénicas, técnicas y económicas que marquen las Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto. Las Ordenanzas comarcales se dictarán por separado para el medio rural y el medio urbano. Se considerarán en este segundo caso como supletorias de las municipales, allí donde éstas faltasen o fuesen insuficientes. Las rurales tomarán como mínimo normativo lo contenido en las Ordenanzas generales provisionales que se dicten como apéndice de este reglamento y que se citan en el párrafo primero del artículo ochenta y nueve.

Artículo sexto. No se aceptará ninguna vivienda que no sea susceptible de albergar una familia con hijos, por lo cual se exigirá que, cuando menos, cada vivienda tenga tres dormitorios de dos camas.

Artículo séptimo. Para que en una casa dedicada a alquilar puedan calificarse de protegidos algunos de sus pisos o cuartos, exteriores o interiores, será indispensable que éstos reúnan las mismas condiciones técnicas, higiénicas y económicas señaladas en este reglamento y en las respectivas Ordenanzas para los pisos análogos de las casas calificadas en su totalidad de protegidas.

Artículo octavo. La protección de la ley alcanzará a los edificios destinados a capillas, escuelas, casas del Partido y edificios sociales de las obras de cooperación que formen parte de los grupos de casas protegidas o de barriadas de la misma clase y guarden con ellas o con las zonas de influencia inmediata la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia. También alcanzará a los huertos inherentes a la vivienda, los lavaderos, baños, parques y campos de deportes de uso común de los vecinos, al taller familiar

en las casas para artesanos y al granero y establo en las de labranza.

Podrá también alcanzar a la construcción de edificios y servicios públicos anejos y obras de urbanización indispensables, en caso de poblados y barriadas completas, cuando éstos se construyan por el Instituto y la importancia de los mismos así lo exija.

Artículo noveno. Si las casas se hubiesen de construir en terrenos urbanos, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios y no se oponga a los planes municipales.

CAPITULO III

De las entidades constructoras

Artículo décimo. A los efectos de este reglamento, se entenderá por constructores los particulares, Corporaciones o entidades que soliciten y, en su caso, obtengan la aprobación de un proyecto de viviendas protegidas para habitarlas por sí mismos o para cedérselas a otros en propiedad o arrendamiento.

Artículo undécimo. Podrán construir viviendas protegidas y gozar, por consiguiente, de los beneficios de la ley en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- a) Los Ayuntamientos, bien aisladamente o agrupados en mancomunidades comarcales, y las Diputaciones provinciales.
- b) Los Sindicatos.
- c) Las Organizaciones del Movimiento.
- d) Las Empresas para sus propios trabajadores y empleados.
- e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.
- f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de edificación que éstos constituyan a tales fines.
- g) Las entidades y los particulares que construyan a título lucrativo casas de renta, siempre que en ellas se destinen pisos a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 82 de este reglamento.

Artículo duodécimo. Los constructores particulares habrán de ser españoles, mayores de edad y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.

Artículo décimotercero. Las entidades constructoras deberán someter sus estatutos y reglamentos a la aprobación del Instituto antes de presentar sus proyectos de viviendas protegidas, o bien al mismo tiempo de su presentación.

A este efecto, acompañarán un testimonio notarial del ejemplar original de los estatutos y del reglamento, dos copias de los mismos y la lista de su Junta directiva y la de sus socios.

Artículo décimocuarto. Si se tratase de Sociedades que quisieran construir viviendas para su personal, presentarán, con el anteproyecto, un testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo décimoquinto. Se considerarán Sociedades benéficas de construcción las Asociaciones o fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y subvenciones y el precio de venta de las casas o cuotas de amortización de las mismas en sucesivas construcciones o adquisición de terrenos para viviendas protegidas y cuya dirección y administración estén confiadas a personas que no puedan ocupar las casas, ni como inquilinos ni como adquirentes en propiedad.

Artículo décimosexto. Se considerarán Cooperativas las Asociaciones que cumpliendo los requisitos legales, se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargo de éstos y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos, sin derecho a percibir dividendos o intereses y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de Cooperativas aunque perciban créditos personales hipotecarios que devenguen interés.

Artículo décimoséptimo. Las Sociedades cooperativas o benéficas, estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción a las instrucciones que dicte el Instituto.

Las Corporaciones locales, los Sindicatos, las Organizaciones del Movimiento, Empresas y Cajas de Ahorro tendrán que llevar cuenta separada de las operaciones relativas a casas protegidas.

Artículo décimoctavo. Las Sociedades benéficas de construcción y las Cooperativas de edificación, remitirán anualmente su balance de situación fijado en 31 de Diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo. Será forzoso consignar con separación de cualquier otro concepto, los gastos de administración.

Artículo décimonoveno. Cuando se trate de Empresas dedicadas a otras operaciones, que edifiquen casas para su personal, o de Cajas de Ahorros, Corporaciones, Sindicatos u Organizaciones del Movimiento vendrán solamente obli-

gados a presentar los documentos relacionados en el párrafo anterior que se refieran a las viviendas protegidas.

CAPÍTULO IV

Beneficios

Artículo vigésimo. Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- a) Bonificaciones tributarias.
- b) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.
- c) Primas a la construcción.
- d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Artículo vigésimoprimer. Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construídas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo undécimo; los anticipos solo podrán concederse a las Corporaciones municipales y provinciales, a los Sindicatos y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo 36.

Artículo vigésimosegundo. A los pisos que merezcan la calificación de protegidos según el artículo séptimo, solamente podrá concedérseles la bonificación de la contribución territorial y urbana y de los arbitrios municipales o provinciales que afectan a dichos pisos.

Artículo vigésimotercero. Los beneficios que se otorguen en las calificaciones definitivas de las viviendas, no se podrán modificar en vía gubernativa, ni podrán ser revocados ni retirados como no sea por razón de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión.

CAPÍTULO V

Bonificaciones tributarias

Artículo vigésimocuarto. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de la liquidación correspondiente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y del timbre y del Estado:

Primero. Los contratos de adquisición o permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto y que se consignen en escritura pública.

Segundo. El arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, provincia o municipio, o los particulares, de los terrenos de su propiedad con destino a viviendas protegidas.

Tercero. Los contratos de construcción consignados en documento público o privado celebrados por las personas, entidades o Corporaciones que hayan obtenido la aprobación de un proyec-

to, con las personas o Sociedades que hayan de realizar la construcción.

Cuarto. Los contratos de préstamo concedidos por particulares, Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras y demás entidades de crédito, destinados exclusivamente a la construcción de viviendas protegidas conforme a los proyectos aprobados por el Instituto, siempre que se concierten con un interés que no exceda del legal y que el plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación de estos préstamos.

Quinto. La emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias, para las construcciones de esta clase y su amortización. Para gozar de este beneficio es preciso que la emisión haya sido aprobada por el Instituto.

Sexto. La concesión de anticipos hecha por el Instituto.

Séptimo. Las herencias, legados, donativos o subvenciones a favor de las Asociaciones calificadas o que se califiquen, conforme a este reglamento, de benéficas o cooperativas con destino a viviendas protegidas.

Para gozar de esta reducción de impuestos, las Sociedades beneficiarias habrán de garantizar, en la forma que a continuación se expresa, el empleo de lo que reciban en la construcción de viviendas.

Si lo recibido fueran terrenos, quedará en suspenso el plazo de presentación de documentos a las oficinas liquidadoras hasta que se aprueben los proyectos correspondientes, para lo cual el Instituto fijará al beneficiario un plazo en relación con la importancia del caso. Aprobado el proyecto, se declarará la exención, haciéndose constar en el documento, por medio de la correspondiente nota, que los terrenos quedan afectos al pago del impuesto no liquidado, para el caso de que no se realice la construcción. De esta afeción se tomará razón en el Registro de la Propiedad. La afeción cesará y la nota se cancelará cuando, a la recepción de las obras, se obtenga la calificación definitiva de la construcción correspondiente.

Octavo. La primera cesión o venta de las casas protegidas.

Noveno. La primera transmisión hereditaria de dichas casas o de los plazos ó cuotas pagados a cuenta de las mismas, si la sucesión fuese a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

Décimo. Las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de este reglamento.

Artículo vigésimoquinto. Gozarán asimismo de una reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sean del Estado, provincia o municipio, las casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración.

Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

Artículo vigésimosexto. Gozarán igualmente de una reducción del 90 por 100 del impuesto de pagos al Estado las entregas que el Instituto haga de las primas a la construcción de viviendas protegidas, o de los anticipos para construirlas.

Artículo vigésimoséptimo. El reconocimiento de los beneficios a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 lo harán las oficinas de Hacienda correspondientes, previa presentación de los documentos que acrediten estos derechos, según las resoluciones de aprobación de proyectos y las calificaciones definitivas de las casas.

Artículo vigésimooctavo. Contra la denegación de reconocimiento de estas bonificaciones podrán interponerse los recursos gubernativos que señalan las respectivas leyes reguladoras de los impuestos de que se trate, y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VI

Anticipos condicionados

Artículo vigésimonoveno. Los anticipos que el Instituto puede hacer para la construcción de viviendas protegidas, se concederán exclusivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, y no podrán exceder del 40 por 100 del total de las obras, incluidos el valor de los terrenos y construcción y el de la urbanización y servicios.

El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca, será reintegrable por anualidades fijas y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe de estas dos condiciones:

a) Que, en todo caso, aporte un 10 por 100, como mínimo, del coste total del proyecto, bien sea en numerario o en los terrenos comprendidos en dicho proyecto, valorados por el Instituto en vista de los datos enumerados en el artículo 42.

b) Que aporte el 50 por 100 restante, sea como capital propio, sea obtenido por préstamo, siempre que el plazo de éste no sea inferior a diez años ni superior a veinte, y que el interés no exceda del legal.

Artículo trigésimo. El importe de los antici-

pos se irá entregando después de que hayan sido invertidas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas por el constructor y aprobada la recepción provisional de la parte de obra correspondiente, en los sucesivos plazos de obra estipulados en la concesión, a ser posible en forma de abono de certificaciones de obra y siempre previa la recepción provisional de la obra ejecutada.

Artículo trigésimoprimer. La modificación, sin autorización del Instituto, de cualquier parte del proyecto aprobado, supone la inmediata pérdida de todos los beneficios que la ley concede.

Artículo trigésimosegundo. Los anticipos se reintegrarán en el número de anualidades señalado en la concesión, que no podrá exceder de veinte; y el reintegro empezará al año siguiente del plazo marcado a los préstamos a que se refiere el párrafo b) del artículo veintinueve, y si no hubiere préstamo contraído, desde el año siguiente a la fecha de la calificación de la vivienda.

Artículo trigésimotercero. La concesión de estos anticipos es de carácter discrecional, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el mismo Instituto.

Artículo trigésimocuarto. En la concesión de anticipos por el Instituto gozarán de preferencia, en caso de tratarse de las mismas condiciones de necesidad social, los proyectos que vayan acompañados de proposiciones y ofertas más convenientes, sea en terreno, sea en numerario. En caso de ofertas igualmente ventajosas, serán preferidos los proyectos que se refieran a grandes grupos de casas construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fueran capaces de albergar familias numerosas. Tendrán también preferencia los proyectos que, incluidos en la zona de expropiación de una mejora interior o ensanche municipal, gocen ya de las exenciones fiscales correspondientes. Nunca, sin embargo podrán concederse dentro de cada provincia o comarca un anticipo a construcciones urbanas del fondo que en la distribución anual haya sido destinado a rural o viceversa.

CAPITULO VII

Primas a la construcción

Artículo trigésimoquinto. Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción, sin computar el valor de los terrenos.

Artículo trigésimosexto. Estas primas se reservan para las viviendas construidas por Cooperativas, de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción

su trabajo personal, en proporción considerable que conste en el proyecto presentado y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelos entre las de su clase dentro de la comarca.

También se podrán otorgar estas primas para la reforma fundamental de viviendas de obreros, artesanos y labradores en la forma que determinen las Ordenanzas.

Artículo trigésimoséptimo. El Instituto puede entregar el importe de las primas en determinados materiales de construcción necesarios para las obras, o en metálico contra certificaciones de obra ejecutada.

Artículo trigésimo octavo. La concesión de primas es discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y contra su denegación no se dará más recurso que el de súplica ante el propio Instituto.

CAPITULO VIII

Expropiación forzosa

Artículo trigésimonoveno. El Ministerio de Trabajo podrá conceder en casos especiales el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de viviendas protegidas.

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de ocupación de los terrenos se hará por orden ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado provisionalmente por el Instituto Nacional de la Vivienda que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución precisamente en los terrenos de referencia y la negativa de los propietarios de estos terrenos a venderlos a un precio razonable a juicio del Instituto.

Para la declaración a que hace referencia el párrafo anterior será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización en trámite o el informe de la Comisión municipal correspondiente.

Artículo cuadragésimo. El justiprecio de cada finca lo realizará un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres.

Artículo cuadragésimo primero. Para el nombramiento de peritos se concederá a todos los propietarios interesados el plazo común de quince días. La parte que no nombre al suyo en este plazo se entenderá que acepta el justiprecio hecho por los otros dos de común acuerdo. Si las dos partes contratantes renuncian al nombramiento

de perito, será firme el precio que fijase el del Instituto.

Cada parte pagará los honorarios de su perito. Los del nombrado por el Instituto los pagará el concesionario del proyecto.

Artículo cuadragésimo segundo. Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de solares en los cinco últimos años, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fincas análogas por su clase y situación dentro del mismo municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación.

(Se continuará)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Noviembre de 1939

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	13.761 25
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	87.954 95
9.º	Asistencia social.....	2.437 50
10.º	Instrucción pública.....	1.041 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 33
15.º	Operaciones de crédito.....	»
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	722 09
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	152.272 45

Soria 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 23 de Octubre de 1939.—Acordóse aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer obligaciones del presupuesto durante el mes de Noviembre próximo y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA*Nombramientos de Maestros interinos*

Relación de Maestros nombrados en concepto de interinos, con arreglo a las órdenes de 6 de Junio último y 20 de Agosto de 1938, que se hace pública en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con el art. 50 de la orden de 20 de Agosto citada:

Ex combatientes

D. José Eloy Lopez Dolado, para Aguaviva de la Vega, orden 6 6-39, apartado a).

D. Acisclo Largo Jimenez, para San Andrés de Soria, id. id.

D. Alberto Pinilla Andrés, para Soria, Sección graduada aneja a la Normal, id. id.

D. Antonino Ibañez Paredes, para Nograles, id. id.

D. Arcadio Jimenez Moya, para Aguilera, id. id.

D. Felipe Notivoli Calavia, para Castro, id. id.

D. Acisclo Ruiz Jimenez, para Arguijo, id. id.

D. Emilio Garcés García, para Valderromán, idem id.

D.^a Rosalía Jiménez Gómez, para Olvega, Sección graduada, orden 20 8-38, art. 57.

Soria 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2093

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Junta Harino-panadera.—Circular

A partir de la fecha de la presente circular quedan rectificadas los precios de los subproductos de molinería que han de regir en el presente mes, que son los siguientes:

Pienso único, 45 pesetas quintal métrico.

Desperdicios útiles, 35 pesetas quintal métrico.

Lo que se comunica a los Sres. Alcaldes, fabricantes de harina y público en general.

Soria 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe presidente, Angel Cruz. 2096

REQUISITORIAS

Por la presente se cita, llama y emplaza a los hermanos Angel y Eugenio Marqués, naturales y vecinos del Burgo de Osma (Soria), los cuales se cree que estuvieron detenidos últimamente en uno de los Campos de Concentración de Prisioneros de Guerra en Alicante, para que comparez

can en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en este Juzgado militar núm. 2, sito en la calle Zapatería, núm. 42, para responder de los cargos que se les hacen en el procedimiento que se les instruye; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Dada en Soria a 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez instructor, Manuel Vélaz de Medrano. 2091

Por la presente se cita, llama y emplaza a Florencio García García, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca en el término de veinte días a partir de la publicación de la presente en este Juzgado militar núm. 2, sito en la calle Zapatería, núm. 42, con objeto de que preste declaración en el expediente que se le instruye con motivo de accidente de trabajo sufrido por el mismo.

Dada en Soria a 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez instructor, Manuel Vélaz de Medrano. 2092

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Importantísimo a los agricultores

Para dar cumplimiento a la orden del 28 de Septiembre de 1939 que regula la distribución de subproductos de molinería a los agricultores que venden sus trigos al S. N. T., esta Jefatura pone en conocimiento de los agricultores, que por nuestros Jefes de almacén les serán facilitados en el momento de vender su trigo, órdenes de venta para los subproductos que les corresponda, siempre que sean tenedores de menos de 10.000 kilos.

Cuando excedan de esta cantidad deberán solicitarlos de esta Jefatura dentro de los diez días siguientes al que hicieron la operación, pasados los cuales se entiende renuncian a ellos.

Estas órdenes solo pueden ser aplicadas a piensos necesarios para su explotación, siendo sancionado el que los venda a tercera persona.

Soria y Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2085

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Carlos Alonso Martirena Torrubia, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se llama la atención de los Sres. Jueces municipales de este partido como encargados del Registro civil, sobre el cumplimiento de la orden circular del Ministerio de Justicia de 24 de Octubre último inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 29 de dicho mes, re-

ferente a las facilidades que deben darse al señor Inspector de Sanidad para obtener los datos que en la expresada orden se indican y a la cual habrán de atenerse.

Almazán 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Carlos A. Martirena. 2095

GUADALAJARA

Por el presente se llama y requiere a Antonio Carros Torres, de 44 años de edad, hijo de Bernardo y María, natural de Berzosa (Soria), vecino de Guadalajara, relojero, condenado por sentencia firme de 14 de Junio de 1932 por el delito de homicidio a la pena de 14 años, 8 meses y un día de reclusión temporal en el sumario núm. 1 de dicho año 1932, para que en el término de cinco días se constituya en prisión.

Al propio tiempo se encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y en especial a los agentes de la policía judicial, procedan a la detención de aquél e ingreso en la respectiva prisión a disposición de la Dirección general de Prisiones, para que cumpla el resto de la pena que le queda por extinguir de dicha condena, a consecuencia de haber sido puesto en libertad por las autoridades marxistas, y que quedó interrumpida por dicha circunstancia.

Dado en Guadalajara a 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, (ilegible). El Secretario, (ilegible.) 2097

Ayuntamientos

VILLALVARO 2089

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.752'29 pesetas disponibles para su reparto entre los labradores de este término municipal, se anuncia al público a fin de que aquel que lo desee pueda solicitar dentro del plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósito, debiendo ajustarse para ello a lo determinado por el vigente reglamento del Pósito.

Villálvaro 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Romero.

DEZA 2102

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, la Comisión gestora de este Ayuntamiento tiene acordado la construcción de un matadero municipal en esta villa, con arreglo al correspondiente proyecto, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas, formadas al efecto, mediante la consignación en un presupuesto extraordinario del importe de su coste total; por medio del presente edicto se anuncia la ejecución de las obras mediante subasta, a fin de que durante el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, y advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten pasado el plazo indicado.

Deza 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Florentin Esteras.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

La Perera.	Quintanilla de 3 Barrios.
Calatañazor.	Berlanga de Duero.
Osma.	Cabrejas del Campo.
Caracena.	Castilruiz.
Andaluz.	Navalcaballo.
Villaverde del Monte.	Cubo de la Solana.
Sauquillo de Boñices.	Alcubilla de Avellaneda.

Edificios y solares

Modamio.	Alcubilla de Avellaneda.
Fuentearmegil.	Quintanilla de 3 Barrios.
La Perera.	Cabrejas del Campo.
Nograles.	Villacievros.
Almarail.	Sarnago.
Osma.	Castilruiz.
Caracena.	Calatañazor.
Andaluz.	Navalcaballo.
Villaverde del Monte.	Arguijo.
Cubo de la Solana.	Vadillo.
Sauquillo de Boñices.	Herrera de Soria.
Berlanga de Duero.	

Rústica y pecuaria

Modamio.	Alcubilla de Avellaneda.
Fuentearmegil.	Cubo de la Solana.
Arguijo.	Quintanilla de 3 Barrios.
Nograles.	Berlanga de Duero.
Sarnago.	Osma.
Andaluz.	Almarail.
Villaverde del Monte.	Castilruiz.

Rústica catastrada

Sauquillo de Boñices.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

Andaluz.	Modamio.
Caracena.	Villaverde del Monte.
Nograles.	Quintanilla de 3 Barrios.
La Perera.	Cabrejas del Campo.
Fuentearmegil.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Dévanos.	Soto de San Esteban.
Jodra de Cardos.	Ontalvilla de Almazán.

Patente de circulación de automóviles

Calatañazor.	Castilruiz.
Osma.	Berlanga de Duero.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Calatañazor.	Cabrejas del Campo.
Osma.	Alcubilla de Avellaneda.

Ordenanzas para exacciones municipales

Barca.